

Comisiones II y IV.

**NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO DENTRO
DEL CUAL DEBEN EXPEDIRSE LA INSPECCIÓN
DE PERSONAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO
PÚBLICO DE COMERCIO. EN CADA PROVINCIA
Y EN CAPITAL FEDERAL**

**EMILIO CORNEJO COSTAS.
OSVALDO CAMISAR.**

Estimamos, como es tradicional y unánimemente admitido, que en atención a un elemental principio de ordenamiento procesal, economía y seguridad jurídica, que debe establecerse un plazo para que se expida, tanto el organismo de control como el Registro Público de Comercio.

A los efectos ilustrativos acompañamos la Ley Orgánica de Tribunales de la Provincia de Salta, en la parte correspondiente al Registro Público de Comercio, y testimonio de la acordada de la excelentísima Corte de Justicia, complementaria de la mencionada ley.

Entendemos que a dichos plazos debe fijarlos cada provincia y Capital Federal, primero por un principio constitucional de que la faz procedimental corresponde a ellas, y segundo porque no será el mismo en todos lados por razones de estructuración, expedientes, personal, etc.

I. Acordada 4790.

En la ciudad de Salta, a los 3 días del mes de junio de 1977, reunidos en el salón de acuerdos de la Excma. Corte de Justicia, el señor presidente de la misma, Dr. Julio A. Torino, y los señores ministros Dres. Antonio José Gómez Augier, Benjamín Pérez, Daniel

Ovejero Solá, José Ricardo Vidal Frías, Juan Carlos Uriburu y Adolfo D. Torino, *dijeron*:

Que es necesario señalar términos a los efectos de un normal funcionamiento del Registro Público de Comercio. Como también establecer los libros indispensables que debe llevar dicho Registro.

Por ello y en uso de la facultad conferida a este tribunal por el art. 145 de la Constitución de la Provincia, *acordaron*:

I. El informe del secretario que dispone el art. 132 de la Ley Orgánica de Tribunales deberá ser expedido dentro del plazo de quince días desde el cargo puesto a la solicitud en los casos de constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución de sociedades comerciales y transferencia de fondo de comercio. En los demás casos, dentro del plazo de ocho días.

II. Las resoluciones del juez deberán dictarse dentro del plazo de quince días a contar desde que el expediente esté en condiciones de resolverse, en todos los casos.

III. Cuando trascurridos los términos legales para expedir el informe por secretaría o la resolución por el juez no lo hubiesen hecho, podrán ser requeridos mediante el respectivo pedimento debiendo expedirse dentro de los tres días de presentado. Si trascurrido este plazo no se efectuase el informe o dictare la resolución, el o los interesados podrán ocurrir en queja ante la sala en turno de la Corte de Justicia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Cód. Proc. Civil y Com.

IV. Se enumeran los libros que deberá llevar el Registro Público de Comercio: 1) de contratos sociales; 2) de sociedades por acciones excluidas las comanditas; 3) de comanditas simples y por acciones; 4) de sociedades de responsabilidad limitada; 5) del resto de las sociedades; 6) de concursos mercantiles y civiles, uno para cada distrito judicial; 7) de transferencia de fondos de comercio; 8) de nombres de fondos de comercio de comerciantes individuales; 9) de matrículas de comerciantes individuales; 10) de autorización para ejercer el comercio; 11) de medidas precautorias y cautelares; 12) de mesas de entradas y salidas; 13) de poderes de administración; 14) de protocolos de contratos registrados por cada año; 15) de pedidos de rubricación de libros comerciales; 16) de pedidos de rubricación que se hagan por pérdidas o destrucciones de libros de comercio; 17) de inscripción de sucursales argentinas y de sucursales extranjeras, que también deberán anotarse en el libro respectivo de acuerdo al tipo societario.

El Registro deberá llevar libros índices de los enumerados precedentemente.

V. Comunicar a quienes corresponda.

Con lo que terminó el acto firmando para constancia por ante el secretario que certifica.

(Firmado) Julio A. Torino. Juan Carlos Uriburu. Adolfo D. Torino. Antonio J. Gómez Augier. Benjamín Pérez. Daniel Ovejero Solá. José Ricardo Vidal Frías. Ante mí: Emilio Cornejo Costas.

II. Ley 5049.

Salta, 29 de setiembre de 1976.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

Visto lo actuado en el expediente 41-15.582 y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en el art. 1, inc. 1.1, de la instrucción 1/76,

*El gobernador de la provincia sanciona y promulga
con fuerza de ley:*

Art. 1. — Modifícanse los arts. 130 al 137 de la Ley Orgánica de Tribunales 2451 (original 1173), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 130. — La matrícula y Registro Público de Comercio estará a cargo del Juzgado de Minas, el que en lo sucesivo se llamará Juzgado de Minas y de Registro de Comercio.

Art. 131. — El Juzgado tendrá para atender el Registro Público de Comercio un secretario que deberá ser abogado y tendrá la misma jerarquía y remuneración de los secretarios del Juzgado de Primera Instancia, y demás personal que designa la Corte de Justicia.

Art. 132. — El examen de legalidad y verificación del cumplimiento de los requisitos que las leyes de la materia disponen, será objeto de informe por el secretario a cargo del Registro Público de Comercio. Si éste fuera negativo para las pretensiones de los peticionantes, podrán éstos dentro de los cinco días de notificados del informe adverso, presentar un escrito refutando el mismo. Vencido dicho plazo el juez dictará resolución, la que será susceptible de los recursos de nulidad y apelación ante el tribunal de alzada dentro de los cinco días de su notificación el que se concederá en relación y ambos efectos, rigiendo supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civil y Comercial, respecto de estos recursos y del de queja por apelación denegada.

Art. 133. — El Registro Público de Comercio llevará con las formalidades de ley, los libros exigidos legalmente y la documentación que se estime necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 134. — Los jueces de primera instancia comunicarán al Registro Público de Comercio las resoluciones, datos y demás circunstancias previstas en el art. 311 de la ley nacional 19.551.

Art. 136. — El secretario a cargo del Registro Público de Comercio es responsable de la exactitud y legalidad de las inscripciones y asientos que efectuase y de los daños y perjuicios que su omisión o errónea transcripción causare.

Art. 137. — Las presentaciones ante el Registro Público de Comercio donde se sustenten o controviertan cuestiones de derecho, deberán tener patrocinio de abogado.

Art. 2. — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

(Firmado) GADEA. Di Pasquo. Delucchi. Remis. Barni.